I'm not a robot

Derechos inalienables colombia

Para empezar con nuestro curso de Derecho en YouTube, debemos tener en cuenta desde un principio, qué son y cuáles son, los Derechos Fundamentales de todo el mundo y de todos los colombianos, según la Constitución Política de 1991.Ya en una ocasión pasada hablamos sobre cuáles son los Derechos Fundamentales, y mencionamos a grosso modo, que son aquellos que se encuentran principalmente en el Título 2, Capítulo Primero y desde el Artículo 11 hasta el 41, de la Carta Magna.En ésta ocasión, vamos a explicar la definición de Derechos Fundamentales según algunos autores a grosso modo y a manera de introducción, pues es necesario aclarar que tal definición, es muy extensa y conlleva diferentes temas que iremos viendo a lo largo del curso.Según la Real Academia Española (RAE), los Derechos fundamentales son aquellos declarados por la Constitución y que gozan del máximo nivel de protección.Así pues, éstos Derechos se convierten en garantías para la vida digna de la persona y los mismos, son inalienables, inviolables e irrenunciables.Por otro lado, el jurista italiano y discípulo de Norberto Bobbio, Luigi Ferrajoli, afirma que los derechos fundamentales son «todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar» (negrilla fuera de texto).Por otro lado, el jurista y filósofo español Pérez Luño, menciona que los Derechos Fundamentales, son el producto de la exigencia del hombre histórico, la cual obedece a una determinada praxis social, económica y cultural y que se soportan a su vez, en las relaciones de poder existentes en el seno de la sociedad.Otros autores mencionan que los Derechos Fundamentales son aquellos entendidos como Derechos Humanos positivizados y que tienen en cuenta, las circunstancias sociales e históricas del individuo.Para Ronald Dworkin, filósofo del Derecho y Catedrático Constitucional, los derechos humanos como derechos fundamentales de los ciudadanos, son triunfos políticos ante cualquier decisión arbitraria o abusiva del poder político, pues como ya mencionamos, los mismos deben ser protegidos a toda costa.Así pues, tenemos que éstos Derechos, son garantías atribuibles a todas las personas sin excepción y preeminentes en el ordenamiento jurídico, motivo por el cual, cuentan con su propio mecanismo de protección, que para el caso colombiano, es la Acción de Tutela.Por otro lado, es importante resaltar que los Derechos Fundamentales, son inalienables, es decir, que no se puede enajenar o dicho de otra forma, no pueden ser objeto de transacción o de intercambio, pues los mismos son instransferibles e individuales.En resumen, tenemos que los Derecho Fundamentales, son todos aquellos Derechos reconocidos legalmente y protegidos procesalmente, establecidos por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y conocidos también, como principios fundamentales de los Derechos Humanos.Para el caso de Europa, se tiene la existencia de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el cual, es el documento que recoge todos los derechos personales, políticos, civiles y económicos de todas las personas que se encuentren en los países de la UE.Ahora bien, éstos Derechos Fundamentales a diferencia de los Derechos Humanos, se encuentran incluídos en las Constituciones o Cartas de Derechos de cada país (por ello muchos también los mencionan como Derechos Constitucionales), mientras que los segundos, no tienen limitación territorial.Para el caso de Colombia y como ya lo mencionamos, se tiene que los Derechos Fundamentales, son aquellos consagrados en la Carta Magna o Constitución Política de 1991, en su Título 2, Capítulo 1, Artículos del 11 al 41.Así pues, te invitamos a ver la lista de Derechos Fundamentales en Colombia según la Constitución del 91, la cual está explicada completamente para ti, derecho por derecho.Por otro lado, no olvides dejar tus comentarios en el presente artículo y que si aún no te has inscrito e nuestro curso de Derecho online gratuito, lo puedes hacer ahora mismo desde el video que encuentras arriba.Última actualización: marzo 20, 2025. Lo que debes saber sobre Derechos Humanos “Existen ciertos atributos de dignidad que nos son otorgados por nuestra condición de personas, que nos permiten vivir como queremos, vivir bien, y vivir sin humillaciones. Su denominación no es otra que los derechos humanos, que deben ser respetados y organizados por los Estados. La Constitución Política de Colombia y los tratados internacionales respaldan su protección. Algunos tienen una naturaleza más individual y otros más colectiva. Aunque esos derechos pueden ser civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, colectivos, del medio ambiente, de los pueblos, del desarrollo y de la paz, todos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.” VALENCIA VILLA, Alejandro. “¿Qué son los derechos humanos?”. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 2014, p. 7. (ISBN 978-958-8571-89-8). “Es una de las expresiones que sintetiza el sentido y razón de ser de los derechos humanos. Tal vez la mejor definición de dignidad humana se le debe al filósofo Immanuel Kant: “obra de tal manera que la humanidad en ti y en los otros no sea nunca un medio sino siempre el fin más elevado” . Según la Corte Constitucional en su sentencia T-881 de 2002, la dignidad humana es un valor fundante del ordenamiento jurídico y del Estado colombiano, es un principio constitucional y un derecho fundamental que protege la autonomía individual (vivir como quiera), exige unas condiciones materiales de existencia (vivir bien), y proclama la intangibilidad de los bienes no patrimoniales (vivir sin humillaciones) .   VALENCIA VILLA, Alejandro. “¿Qué son los derechos humanos?”. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 2014, p. 17. (ISBN 978-958-8571-89-8). “Los deberes son las obligaciones que tiene el Estado con sus asociados, que las personas tienen con sus semejantes y que como ciudadanos se tienen con el Estado. Los derechos y deberes son las dos aras de la misma moneda, el anverso y el reverso de nuestra conciencia moral. Como dice Albert Camus “si la preocupación por el deber disminuye es porque cada vez se tienen menos derechos. Solo tiene fuerza de cumplir con su deber quien es intransigente en cuanto a sus derechos” ”.   VALENCIA VILLA, Alejandro. “¿Qué son los derechos humanos?”. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 2014, p. 17 y 18. (ISBN 978-958-8571-89-8). “La clasificación más utilizada de derechos humanos los agrupa bajo las siguientes categorías: civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, colectivos, del medio ambiente, de los pueblos, del desarrollo y de la paz.”   VALENCIA VILLA, Alejandro. “¿Qué son los derechos humanos?”. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 2014, p. 12. (ISBN 978-958-8571-89-8). “Los derechos civiles son sobre todo atributos individuales de dignidad y autonomía; ellos son el derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a un debido proceso y, en general, los derechos de libertad (libertad personal, de expresión, de asociación, de reunión, de conciencia, de circulación, entre otras). Algunos derechos de esta categoría están formulados como prohibiciones, por ejemplo la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes o la prohibición de la esclavitud. Los derechos políticos, como su nombre lo indica, permiten la participación de las personas en la vida, el poder y la organización política de un país. El derecho al voto popular, a elegir y ser elegido, es uno de los derechos políticos por excelencia reconocido por muchos Estados. Los derechos civiles y políticos llegaron a conocerse como derechos de primera generación, porque fueron los que principalmente estuvieron reconocidos por las revoluciones burguesas inglesa, norteamericana y francesa del siglo XVIII y por las constituciones que se aprobaron en América Latina después de las guerras de independencia del siglo XIX. Son considerados como los más antiguos o clásicos.” VALENCIA VILLA, Alejandro. “¿Qué son los derechos humanos?”. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 2014, p. 12 y 13. (ISBN 978-958-8571-89-8). Estos derechos se refieren a la persona en su sus condiciones materiales de vida digna y las satisfacciones de sus necesidades y su práctica reclama la acción material del Estado. Son derechos sociales la alimentación, la salud, la educación, la vivienda; el trabajo es un derecho económico, y son derechos culturales el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, el derecho a la indispensable libertad para la investigación científica y la actividad creadora y el derecho a participar en la vida cultural. Los derechos económicos, sociales y culturales llegaron a conocerse como derechos de segunda generación, porque fueron impulsados sobre todo por las revoluciones nacionalistas y socialistas del siglo XX, como la revolución rusa o la Constitución mexicana, ambas de 1917. Estos derechos son más modernos en su concepción y en su formulación.” VALENCIA VILLA, Alejandro. “¿Qué son los derechos humanos?”. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 2014, p. 13. (ISBN 978-958-8571-89-8). TEMA 11. - DERECHOS INALIENABLES . (C) Son los derechos que tienen la característica de no poderse enajenar, por estar por fuera del comercio jurídico para su mejor protección. A) CLASES. 1. Derechos fundamentales de la persona . Se usa el término como un sinónimo de ellos, aunque es una característica de aquellos. 2. Constitucionalizados. Como su nombre lo indica, son los que figuran como tales en la Constitución de un Estado. 3. Innominados. Como consecuencia de lo anterior, sí un derecho fundamental no está explícitamente consignado como tal en el texto de la Constitución, pero se reconoce su vigencia como tal en documentos internacionales o sí son de creación jurisprudencial; estamos frente a derechos fundamentales. (Ver: Derechos Fundamentales) (Verse: Art. 5º) Concordancia(s) (11,13, 15, 42, 44, 49, 93, 94). Jurisprudencia, doctrina y-o desarrollos normativos. Artículo 5 : (Cort. Const, Sent. T-523 de 1992, M.P. Ciro Angarita). Comentario(s) •El reconocimiento de la los derechos inalienables de la persona, es una consecuencia lógica del estado social de derecho, por tenerla como centro del orden jurídico y sujeto de derechos. (constitución antropocéntrica). No se necesitaría de este reconocimiento, por ser la persona y sus derechos inalienables anteriores al Estado, que se limita a reconocer este hecho y lo consagra en la Constitución. • La preservación del núcleo familiar, es básico por razones de diverso orden (filosóficas, sociológicas, económicas etc.) para el adecuado funcionamiento de cualquier Estado; por eso uno de sus principios es declarar su deber de ampararla.   WebMaster: Luis Fernando Medina L. Correo: luferxp@hotmail.com - DERECHOS RESERVADOS DEL AUTOR - AVISO. Trabajo en proceso de validación conceptual. Favor hacer sus anotaciones en CONTÁCTENOS.   El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 85 Colombia Art. 5o Constitución Política de Colombia Hacer una pregunta en los comentarios Artículo 1o ...3o 4o 5o 6o 7o ...380 ¿Es Usted jurista? ¿Necesito nuevos clientes? Publique la información de sí mismo - Eso es gratís - La información acerca de 5 mejores juristas está en todas las páginas del sitio - Este anuncio ven màs de 10 000 visitantes al día - Para aumentar su rating Usted necesito responder a las preguntas de los usuarios Registrarse C-177-01 Sentencia C-177/01 Sentencia C-177/01 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Razones por las cuales textos acusados se estiman violados DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-ArgumentaciÃ³n elemental GENOCIDIO-Delito de derecho internacional GENOCIDIO-Concepto CONVENCION PARA LA PREVENCION Y SANCION DEL GENOCIDIO DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS-IntegraciÃ³n/GENOCIDIO EN DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO-Alcance DERECHO DE LA HAYA Y DERECHO DE GINEBRA-Objetivos DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO-Ramas DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO-Obligatoriedad DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD-IntegraciÃ³n GENOCIDIO-Crimen atroz GENOCIDIO-Concepto amplio/GENOCIDIO-DefiniciÃ³n/GENOCIDIO POLITICO-PenalizaciÃ³n NingÃºn reparo puede formularse a la ampliaciÃ³n que de la protecciÃ³n del genocidio a los grupos polÃticos, hace la norma cuestionada, pues es sabido que la regulaciÃ³n contenida en los Tratados y Pactos Internacionales consagra un parÃ¡metro mÃnimo de protecciÃ³n, de modo que nada se opone a que los Estados, en sus legislaciones internas consagren un mayor Ã¡mbito de protecciÃ³n. No hay Ã³bice para que las legislaciones nacionales adopten un concepto mÃ¡s amplio de genocidio, siempre y cuando se conserve la esencia de este crimen, que consisteÂ en la destrucciÃ³n sistemÃ¡tica y deliberada de un grupo humano, que tenga una identidadÂ definida. Y es indudable que un grupo polÃtico la tiene. La incriminaciÃ³n de la conducta sistemÃ¡tica de aniquilaciÃ³n de un grupo polÃtico, mediante el exterminio de sus miembros, encuentra pleno respaldo en los valores y principios que informan la ConstituciÃ³n PolÃtica de 1991 entre los que se cuentan la convivencia, la paz y el respetoÂ irrestricto a la vida y a la existencia de los grupos humanos, considerados como tales, con independencia de su etnia, nacionalidad, credos polÃticos, filosÃ³ficos o religiosos.   GENOCIDIO-RestricciÃ³n de protecciÃ³n por limitaciÃ³n a actuaciones legales Lejos de adoptar las medidas de adecuaciÃ³n legislativa consonantes con las obligaciones internacionales que el Estado Colombiano contrajo, en particular, al suscribir la ConvenciÃ³n de las Naciones Unidas para la PrevenciÃ³n y SanciÃ³n del Delito de Genocidio, se desvirtuÃ³ el propÃ³sito que con su consagraciÃ³n normativa se perseguÃa, pues restringiÃ³ la protecciÃ³n de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad de las personas, al concederla Ãºnicamente en tanto y siempre y cuando la conducta atentatoria recaiga sobre un miembro deÂ un grupo nacional, Ã©tnico, racial, religioso o polÃtico Â“que actÃºe dentro de margen de la Ley,Â” con lo que sacrificÃ³ la plena vigencia y la irrestricta protecciÃ³n que, a los seÃ±alados derechos,Â reconocen tanto el Derecho Internacional Humanitario, como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los Tratados y Convenios Internacionales que lo codifican. GENOCIDIO-Grupo al margen de la ley PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN PENAL-Carencia DERECHO A LA IGUALDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES DERECHO A LA VIDA-ProtecciÃ³n igualitaria DERECHO A LA VIDA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-ProtecciÃ³n igualitaria VIDA-No admisiÃ³n de diferenciaciones VIDA-Valor constitucional FUERZA PUBLICA-Combate de grupos polÃticos alzados en armas FUERZA PUBLICA-Legalidad de la acciÃ³n FUERZA PUBLICA-Muerte en combate con grupos alzados en armas HOMICIDIO-No lo es la muerte en combate LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA-LÃmites Â Â Â Â Â Demanda de inconstitucionalidad contra el artÃculo 322Âª (parcial) del CÃ³digo Penal, creado por el artÃculo primero de la Ley 589 de 2000 "Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desapariciÃ³n forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones". Actora: Marcela Adriana Rodriguez Gomez Magistrado Sustanciador: Dr. FABIO MORON DIAZ BogotÃ¡, D.C., febrero catorce (14)Â del aÃ±o dos mil uno (2001). La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trÃ¡mite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente SENTENCIA I. Â Â Â Â ANTECEDENTES La ciudadana MARCELA ADRIANA RODRIGUEZ GOMEZ, haciendo uso del derecho consagrado en el artÃculo 241, numeral 5Âº., de la ConstituciÃ³n PolÃtica, ha presentado ante la Corte una demanda de inconstitucionalidadÂ parcial contra el artÃculo 322Âª del CÃ³digo Penal, creado por el artÃculo primero de la Ley 589 de 2000 "Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desapariciÃ³n forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones". El Magistrado Sustanciador, mediante auto del ocho (8) de agosto del 2000, admitiÃ³ la demanda, por haberse satisfecho los requisitos establecidos en el Decreto 2067 de 1991. Dispuso, asÃ mismo, el traslado al SeÃ±or Procurador General de la NaciÃ³n, para efectos de obtener el concepto de su competencia, al tiempo que ordenÃ³ comunicar la iniciaciÃ³n del proceso al SeÃ±or Presidente de la RepÃºblica, a los seÃ±ores Presidentes del Senado de la RepÃºblica y de la CÃ¡mara de Representantes, al seÃ±or Ministro de Justicia y del Derecho, al seÃ±or Fiscal General de la NaciÃ³n y a los Representantes Legales de la CorporaciÃ³n Colectiva de Abogados y de la ComisiÃ³n Colombiana de Juristas. Cumplidos los trÃ¡mites constitucionales y legales propios de los procesos de esta Ãndole, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda en referencia. II.Â LA NORMA DEMANDADA A continuaciÃ³n, se transcribe el texto de la disposiciÃ³n a que pertenece la frase demandada, conforme a su publicaciÃ³n en el Diario Oficial No. 44073 del 7 de julio de 2000, subrayÃ¡ndose lo acusado: "Ley 589 de 2000 (julio 6) "Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desapariciÃ³n forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones" ArtÃculo 322A.- Genocidio.-Â Â El que con el propÃ³sito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, Ã©tnico, racial, religioso o polÃtico que actÃºe dentro del margen de la Ley, por razÃ³n de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirÃ¡ en prisiÃ³n de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) aÃ±os, en multa de quinientos (500) a dos mil (2000) salarios mÃnimos mensuales vigentes y en interdicciÃ³n de derechos y funciones pÃºblicas de cinco (5) a diez (10) aÃ±os. ...." III. LA DEMANDA A juicio de la accionante, la frase demandada, en cuanto excluye de la tipificaciÃ³n del delito de genocidio la conducta de destrucciÃ³n de los miembros de un grupo nacional, Ã©tnico, racial, religioso o polÃtico, en la hipÃ³tesis en queÂ este actÃºe al margen de la Ley, viola los artÃculos 5Âº, 11, 13, 28 y 107 de la ConstituciÃ³n Nacional, pues en ese evento no se garantizaÂ ni su vida ni su integridad. Manifiesta la demandante que, en esas condiciones, el acÃ¡pite demandado permite que haya genocidio contra quien actÃºe por fuera del marco legal, con lo que contradice el artÃculo 5Âº. de la ConstituciÃ³n Nacional pues este Ãºltimo reconoce la supremacÃa de los derechos inalienables de las personas, sin limitaciones ni restricciones. Expresa que enÂ tanto la norma cuestionada solo garantiza la vida de quienes actÃºen dentro del margen de la Ley, tambiÃ©n desconoce el artÃculo 11 de la Carta, conforme al cual el derecho a la vida es inviolable. Asevera que el principio de igualdad previsto en el artÃculo 13 de la ConstituciÃ³n tambiÃ©n se quebranta cuando la Ley solo considera que constituye genocidio la conducta de destrucciÃ³n de los miembros de un grupo solo en tanto realicen su actividad dentro del margenÂ de la Ley pues, en su criterio, ello equivaldrÃa a sostener que por fuera de la Ley "no hay ConstituciÃ³n que valga". De ahÃ que, en su concepto, por razÃ³n de lo preceptuado en la frase acusada, tambiÃ©n resulte coartada la garantÃa que consagra el artÃculo 107 de la Carta PolÃtica para que todos los nacionales puedan fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos polÃticos,Â pues si estos actÃºan al margen de la Ley, sus miembros pueden ser objeto de destrucciÃ³n, sin que tal comportamiento sea reprochado por el ordenamiento jurÃdico. Por ello, para la ciudadana demandante carece de sentido que el artÃculo 28 de la ConstituciÃ³n consagre el derecho a la libertad, cuando el aparte demandado no incrimina penalmente la destrucciÃ³n de los miembros de un grupo que actÃºe por fuera de la Ley. Para concluir, la accionante se interroga acerca de lo que podrÃa suceder con los Sindicatos que realicen huelgas declaradas ilegales, o con los grupos de homosexuales, o con los grupos de desamparados. Frente a ese interrogante expresa su preocupaciÃ³n porqueÂ las limpiezas "socialesÂ" yÂ el exterminio de los opositores polÃticos, queden impunes, pues ello, en Ãºltimas, propiciarÃaÂ las conductas atentatorias contra sus integrantes. IV.Â Â Â INTERVENCIONES 1.   Ministerio de Justicia y del Derecho El Ministerio de Justicia y del Derecho, intervino por conducto de la Directora del Derecho y el Ordenamiento JurÃdico, para plantear, en primer lugar, la ineptitud de la demanda, pues, en su parecer, la demandante no expuso las razones por las cuales la norma que dice acusar, vulnerarÃa los artÃculos fundamentales aludidos, por lo que, segÃºn su opiniÃ³n, esta carece de concepto de violaciÃ³n. En forma subsidiaria, para el caso en queÂ la Corte no comparta la propuesta de fallo inhibitorio, argumenta que tampoco procederÃa la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, pues, en su criterio, las razones expuestas por la demandante no se predican del texto acusado sino, segÃºn su entendimiento, deÂ los riesgos eventuales queÂ podrÃan derivarse de su incorrecta aplicaciÃ³n. Recuerda que el juicio de constitucionalidad que le corresponde ejercer a la Corte Constitucional se lleva a cabo mediante la confrontaciÃ³n en abstracto de los preceptos legales demandados con el Estatuto Superior, para determinar si ellos se adecuan o no a Ã©ste, independientemente de la buena o mala aplicaciÃ³n o interpretaciÃ³n que de ellos hagan las respectivas autoridades. De otra parte, respecto a la supuesta transgresiÃ³n de los derechos de los grupos que se encuentren al margen de la Ley, a causa de lo preceptuado en la norma acusada, seÃ±ala que, por el contrario, estaÂ haÂ conformado el CÃ³digo Penal a las disposiciones de la ConstituciÃ³n PolÃtica que reconocen la dignidad de la persona humana y la primacÃa de sus derechos inalienables, asÃ como a los postulados constitucionales que protegen la vida e integridad personal, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales que reconocen los derechos humanos. En ese sentido,Â la interviniente anota que la conducta que sanciona la norma acusadaÂ es objeto de sanciÃ³n por parte del Estado, de manera consonante con lo establecido en el artÃculo 2Âº Superior y con las normas de la Carta PolÃtica que proclaman la dignidad humana (artÃculo 1Âº.); la diversidad Ã©tnica y cultural (artÃculo 7Âº.); la protecciÃ³n a la familia (artÃculo 5Âº.); el derecho a la vida (artÃculo 11); la libertad de conciencia (artÃculo 18); la libertad de cultos (artÃculo 19); el derecho de libre circulaciÃ³n en el territorio nacional (artÃculo 24); la libertad personal (artÃculo 28) y la libertad de asociaciÃ³n (artÃculo 30),Â entre otros. Por otra parte, la interviniente considera que resultarÃa imposible que los militares puedan ser procesados por este delito, pues los operativos que adelantan en combate, se realizan en cumplimiento de un deber constitucional y legal. Acerca de las inquietudes que el precepto en cuestiÃ³n suscita a la demandante, la interviniente comenta que la declaratoria de ilegalidad de una huelga se predica de la cesaciÃ³n de actividades y no de la organizaciÃ³n sindical propiamente dicha, a lo cual aÃ±ade que esta se encuentra dentro del marco de la autoridad administrativa del Estado a travÃ©s del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. De igual manera, seÃ±ala que la norma acusada en ningÃºn momento desconoce los derechos de los homosexuales ni los de los desamparados, pues, segÃºn su entendimiento, los grupos que se encuentran al margen de la Ley tendrÃ¡n la protecciÃ³n del Estado que resultare de la garantÃa general de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. 2. FiscalÃa General de la NaciÃ³n El Fiscal General de la NaciÃ³n comienza por delinear el marco conceptual del tema, para lo cual sintetiza los antecedentes histÃ³ricos y los aspectos mÃ¡s salientes de la exposiciÃ³n de motivos del proyecto que se convirtiÃ³ en la Ley 589 del 2000. Seguidamente, expone las razones por las que, en su criterio, la expresiÃ³n acusada no viola los artÃculos 5Âº, 11 y 28 de la ConstituciÃ³n Nacional, asÃ: Â“... Al destruir total o parcialmente un grupo que actÃºa en un marco de legalidad se puede endilgar el punible de Genocidio, mientras que si se ataca uno al margen de la Ley, el ilÃcito imputable puede ser otro, lo cual no conduce al desconocimiento de mandatos constitucionales, ni mucho menos a la impunidad como desacertadamente lo esgrime la demandante. Los grupos nacionales, Ã©tnicos, raciales, religiosos o polÃticos son colectividades que se fundamentan y estÃ¡n directamente protegidas por principios expresamente consagrados en la Carta PolÃtica (ArtÃculos 16, 18, 19, 107 y concordantes). La tipificaciÃ³n del genocidio y la incorporaciÃ³n en su descripciÃ³n de la frase demandada, antes que vulnerar derechos fundamentales de las personas, los reafirma y protege; de una parte con su elevada penalizaciÃ³n, cumple la misiÃ³n preventiva y persuasiva propia de esta clase de normas; yÂ de otra quien transgrede el objeto jurÃdico que en Ã©l se garantiza, es sancionado severamente como una respuesta adecuada a un comportamiento excepcionalmente grave, que contraviene situaciones especÃficas que tienenÂ aval y reconocimiento, no solo en el ordenamiento jurÃdico interno, sino tambiÃ©n en disposiciones internacionales, tal como se hizo desde 1948 con la aprobaciÃ³n de la ConvenciÃ³n para la prevenciÃ³n y la sanciÃ³n del delito de Genocidio en la Asamblea General de las Naciones Unidas. ...Â" El Fiscal General de la NaciÃ³n considera que la expresiÃ³n demandada tampoco viola el derecho de igualdad consagrado en el artÃculo 13 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, pues, en su opiniÃ³n: Â Â“... Es evidente que no se encuentran en la misma situaciÃ³n los grupos nacional, Ã©tnico, racial, religioso o polÃtico, cuya existencia y conformaciÃ³n tienen respaldo de orden constitucional, y que han sido objeto de preocupaciÃ³n y protecciÃ³n en tratados y normas internacionales; con respecto a organizaciones que se constituyen al margen de la Ley; en consecuencia, precisamente en desarrollo del principio de igualdad previsto en el artÃculo 13 de la C.N., la respuesta de protecciÃ³n del Estado frente a ellos debe ser diferente, como tambiÃ©n ha de ser la sanciÃ³n para quienes atentan destruir unos u otros. Es entendible que la ConstituciÃ³n y el Derecho Internacional proteja a quienes por medio de organizaciones nacionales Ã©tnicas, raciales, religiosas o polÃticas, persiguen la defensa de su identidad fÃsica y cultural; pero no se puede exigir igual tratamiento de protecciÃ³n para grupos que se conforman con la clara finalidad de desconocer la Ley. Es incontrovertible, que es muchÃsimo mÃ¡s grave la conducta de quien intencional y sistemÃ¡ticamente destruye un grupo Ã©tnico, racial, religioso o polÃtico, de ahÃ que de modo consecuente , proporcional e igualitario, la respuesta sancionatoria del Estado sea la tipificaciÃ³n y sanciÃ³n del genocidio; que la de aquÃ©l que atenta contra un grupo al margen de la Ley en la que si bien es cierto no se estructurarÃa el Genocidio, si existe una respuesta sancionatoria acorde con las circunstancias del hecho delictivo que se estructura. ...Â" AsÃ tambiÃ©n, considera infundada la supuesta violaciÃ³n del artÃculo 107 de la ConstituciÃ³n PolÃtica,Â para lo cual, manifiesta: Â“... Efectivamente el artÃculo 107 garantiza a los nacionales fundar organizar y desarrollar partidos polÃticos, pero el ejercicio de estos postulados constitucionales, no debe convertirse en fachada para el desarrollo de propÃ³sitos criminales. En un Estado Social de Derecho como el nuestro, las organizaciones que surgen a la vida polÃtica tienen derecho a manifestarse y a participar en todos aquellos eventos que sean expresiones inherentes a su propia naturaleza, pero igualmente la obligaciÃ³n de someterse al contexto constitucional y legal vigente; no obstante el hecho de que esas organizaciones o grupos polÃticos se ubiquen al margen de la Ley no conduce como lo afirma la demandante a que se les pueda destruir impunemente; pero tampoco a que el Estado renuncie a que sean sancionadas penalmente cuando hubiere lugar a ello, respetando desde luego sus derechos fundamentales y los principios del debido proceso. La anterior apreciaciÃ³n es vÃ¡lida para las organizaciones sindicales, con relaciÃ³n a las cuales la accionante se pregunta que pasarÃa con los miembros de un sindicato, si una huelga es declarada ilegal. La declaratoria de ilegalidad de una huelga no da patente para que el Estado atente contra los derechos fundamentales de los sindicalizados como errÃ³neamente se afirma en la demanda; ni para que sus agresores sean sindicados por genocidio, en razÃ³n a que esta clase de grupos no fue incluida en la ConvenciÃ³n sobre prevenciÃ³n y sanciÃ³n de esta figura delictiva, donde se impuso un criterio restrictivo orientado a impedir una extensiÃ³n excesiva de la nociÃ³n de tan repudiable crimen; sin embargo, no admite discusiÃ³n que se les debe procesar por el delito que eventualmente se tipifique. ...Â" 3. CorporaciÃ³n Colectivo de Abogados La CorporaciÃ³n Colectivo de Abogados considera que la demandante tiene razÃ³n en pedir que se declare la inconstitucionalidad de la expresiÃ³n: "que actÃºe dentro del margen de la Ley" por cuanto, ciertamente, significa que no constituye genocidio el asesinato masivo o selectivo de miembros de un grupo que actÃºe por fuera del margen de la Ley. En criterio de este interviniente la norma cuestionada Â“resulta inconstitucional y peligrosa por lo difÃcil de conceptualizar la expresiÃ³n impugnada... ¿QuÃ© es un grupo polÃtico que actÃºa al margen de la Ley?. QuÃ© podemos responder? Los disidentes del Gobierno de turno?, los que no tienen personerÃa jurÃdica?. Los que compran y venden votos? Los que reciben dineros de actividades ilÃcitas como el narcotrÃ¡fico?. Los que hacen uso de las armas?. Los que obtienen votos con el trÃ¡fico de influencias?. SerÃ¡ que sobre ellos es legÃtimo realizar prÃ¡cticas criminales que constituyen crÃmenes de lesa humanidad ? 4. ComisiÃ³n Colombiana de Juristas En concepto de la ComisiÃ³n Colombiana de Juristas, la disposiciÃ³n impugnada es inconstitucional, por cuanto, efectivamente, vulnera el artÃculo 13 de la ConstituciÃ³n, al establecer un trato desigual injustificado, entre los grupos polÃticos que actÃºen dentro del margen de la Ley y los que actÃºan por fuera de la misma. En primer lugar, la ComisiÃ³n Colombiana de Juristas observa que, segÃºn dan cuenta los antecedentes legislativos del proyecto, el trato desigual introducido por la frase cuestionada, pretendÃa: Â“... atender las objeciones del gobierno, valga decir, que las Fuerzas Militares pudiesen actuar contra las guerrillas (en particular las FARC) en ejercicio de su deber constitucional de defensa de la soberanÃa, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional (artÃculo 217), sin el riesgo de ser condenadas como genocidas. ... las objeciones que motivaron la introducciÃ³n del texto demandado fueron falsas y contrarias a la ConstituciÃ³n y la Ley. Entonces, el objetivo que se pretendiÃ³ cumplir con la introducciÃ³n de la expresiÃ³n demandada no era vÃ¡lido porque no existÃa el riesgo que planteÃ³ el gobierno, consistente en que la fuerza pÃºblica no pudiera cumplir cabalmente su funciÃ³n constitucional de perseguir a grupos polÃticos armados al margen de la Ley. ...Â" A lo cual agrega: Â Â Â Â Â Â Â Â Â Â Â Â Â Â“... si el riesgo hubiera existido, este riesgo supondrÃa la intenciÃ³n de la fuerza pÃºblica de cometer genocidio en la persecuciÃ³n de grupos polÃticos armados al margen de la Ley, situaciÃ³n que evidentemente desbordarÃa el marco de acciÃ³n de la fuerza pÃºblica establecido en el artÃculo 217 de la ConstituciÃ³n. Por estas razones, la soluciÃ³n dada no es vÃ¡lida y es inconstitucional. Â Â Â Â Â Â Â Â Â Â Â Â Â ...Â" A mas de que el fin perseguido no es vÃ¡lido constitucionalmente, la ComisiÃ³n Colombiana de Juristas seÃ±ala que la expresiÃ³n demandada resulta siendo inconstitucional, ya que la misma: Â Â“... PermitirÃa ocasionar la muerte de miembros de grupos polÃticos no armados ni violentos, con la finalidad de destruirlos parcial o totalmente, sin que con esa conducta se configure el delito de genocidio, con el argumento de que por alguna razÃ³n, se encuentran actuando al margen de la ley. AÃºn mÃ¡s, permitirÃa ocasionar la muerte de miembros de un partido polÃtico legalmente constituido que por alguna situaciÃ³n o circunstancia se encuentre realizando acciones al margen de la ley, sin que con esta conducta se configure el delito de genocidio. ...Â" Expresa que la expresiÃ³n demandada es entonces inconstitucional, pues establece una diferenciaciÃ³n que es desproporcional e irracional a la luz de los principios constitucionales, ya que : Â“... la expresiÃ³n "que actÃºe al margen de la Ley" deja por fueraÂ Â Â Â Â Â Â Â situaciones que abiertamente atentan contra los bienes jurÃdicamente tutelados por el delito de genocidio. ... Es tradicional que en la oposiciÃ³n polÃtica se busque deslegitimar a partidos o grupos polÃticos con la finalidad de ganar adeptos y esto muchas veces se realiza a travÃ©s de la denuncia de acciones ilÃcitas. ImplÃcitamente el tipo penal, tal como quedÃ³ redactado, permite la persecuciÃ³n y exterminio de grupos polÃticos legÃtimos, no armados ni violentos, con el argumento de que actÃºan por fuera del margen de la Ley. AÃºn mÃ¡s, existe una ... posibilidad, no menos deleznable, cual es el exterminio, a travÃ©s de los actos constitutivos de genocidio, de grupos polÃticos que actÃºan armados al margen de la Ley. La fuerza pÃºblica puede perseguir a los grupos guerrilleros Ãºnicamente a travÃ©s de medios legÃtimos como la muerte en combate o la captura de sus miembros con la finalidad de ponerlos a Ã³rdenes de la autoridad competente. Por esta razÃ³n, si el Estado o cualquier persona o grupo de personas decide perseguir a grupos polÃticos armados al margen de la Ley a travÃ©s de medios ilegÃtimos constitutivos de genocidio como el homicidio fuera de combate, la lesiÃ³n grave a la integridad fÃsica o mental de miembros del grupo, a travÃ©s de embarazos forzados, envenenando niÃ±os nacidos dentro del seno del grupo, desapareciendo forzadamente a los miembros del grupo, etc., esta clase de conductas, sin lugar a dudas, es constitutiva del delito de genocidio, aunque el grupo perseguido estuviera actuando armado al margen de la Ley. ...Â" Por otro aspecto, expresa: Â“... Con la expresiÃ³n demandada se vulneran principios fundamentales del Estado social de derecho establecidos desde el preÃ¡mbulo de la ConstituciÃ³n y desarrollados en los artÃculos 2, 5, 11 y 93 de la ConstituciÃ³n. La garantÃa del derecho a la vida implica ademÃ¡s que este derecho sea respetado por igual a todas las personas, es decir, dentro del marco del principio de igualdad. Por esta razÃ³n, no se puede establecer una mayor protecciÃ³n a la vida de miembros de grupos que actÃºan por fuera del margen de la Ley con respecto a grupos que actÃºan dentro del margen de la Ley, porque como quedÃ³ visto anteriormente, dicha distinciÃ³n viola el principio de igualdad, y por consecuencia, el artÃculo 5Âº de la ConstituciÃ³n reconoce "sin discriminaciÃ³n alguna, los derechos inalienables de la persona". No se puede decir tampoco que este trato diferenciado obedezca al principio de que la igualdad es "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", porque la vida y la integridad personal de todas las personas tiene igual valor. AsÃ lo reconociÃ³ la Corte Constitucional cuando estudiÃ³ el homicidio con fines terroristas que establece una mayor pena al homicidio cometido con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en personas con ciertas calidades. Si la distinciÃ³n no es vÃ¡lida constitucionalmente, entonces se viola el derecho a la vida por proteger en mayor medida la vida e integridad personas de ciertas personas por el hecho de actuar dentro del marco de la Ley. La ConstituciÃ³n no establece distinciones en la protecciÃ³n del derecho a la vida. Esta protecciÃ³n consiste precisamente en que se garantice aÃºn a los delincuentes y a las personas que hayan causado mayor daÃ±o a la sociedad, y por esta razÃ³n prohibe la pena de muerte, que en algunos Estados se aplica para los delitos mÃ¡s graves. Esta valoraciÃ³n de la vida por igual a todas las personas, es coherente con el principio de dignidad humana reconocido en el artÃculo 1Âº de la ConstituciÃ³n que establece que Colombia es una RepÃºblica "fundada en el respeto de la dignidad humana". La tipificaciÃ³n del genocidio busca proteger un bien jurÃdicamente tutelado complejo, que ademÃ¡s de la vida y la integridad fÃsica, incluye libertades de contenido polÃtico. Busca proteger la libertad que tiene toda persona de pertenecer a un partido o grupo polÃtico en desarrollo de su libertad de opiniÃ³n polÃtica, asÃ como la libertad de manifestarse de conformidad con este grupo o partido polÃtico sin ser atacado por este hecho, menos aun sin que esto implique una amenaza a su vida. ...Â" V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION El Procurador General de la NaciÃ³n rindiÃ³ en tÃ©rmino el concepto de su competencia, en el cual solicita a la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de la ciudadana demandante y, en consecuencia, declarar inexequible la frase acusada, habida cuenta que: Â“... la restricciÃ³n de la norma a los grupos polÃticos en cuanto obren dentro de la Ley, se opone a principios constitucionales - que tambiÃ©n tienen claro asidero en textos internacionales- como el respeto por los derechos a la vida y la igualdad, que en el presente caso, no admiten distinciones respecto del objeto de protecciÃ³n por parte del Estado. Al fijar como Ãºnicos sujetos protegidos por este delito, a quienes obren "dentro del margen de la Ley", no sÃ³lo se estÃ¡ desconociendo el deber constitucional de proteger la vida de todos los habitantes del territorio nacional sino, ademÃ¡s, se desnaturaliza el objeto del delito de genocidio, tal como fue concebido en la ConvenciÃ³n que se ocupÃ³ del tema y en los demÃ¡s instrumentos internacionales que tutelan el derecho a la vida, pues lo que se sanciona son los actos cometidos con la intenciÃ³n de destruir al grupo como tal, independientemente de si las actividades que realizan son lÃcitas o no. El derecho a la vida, como se ha consagrado en la Ley fundamental y en diversos instrumentos de Derecho Internacional, es absolutamente inviolable, de manera que no puede ser desconocido o desprotegido de manera selectiva, como lo hace la norma demandada, con fundamento en que el grupo polÃtico al que se pertenece no actÃºa conforme a la Ley. En otros tÃ©rminos, la discriminaciÃ³n que contiene la norma, premia de alguna manera, la intenciÃ³n de exterminar grupos que se encuentran al margen de la Ley, pues esta conducta tendrÃ¡ un tratamiento mÃ¡s benÃ©volo en la medida que sÃ³lo podrÃ¡ ser sancionada por la vÃa de delitos como el homicidio o las lesiones personales. En criterio del Ministerio PÃºblico, la expresiÃ³n acusada es abiertamente inconstitucional por cuanto relativiza el deber de protecciÃ³n de la vida, en la medida que permite atentar contra ella (ya sea con la muerte, tortura, las lesiones, la provocaciÃ³n de abortos o la prohibiciÃ³n de reproducciÃ³n), cuando se pertenece a un grupo polÃtico considerado "al margen de la Ley", ignorando que segÃºn el artÃculo 11 superior este derecho es inviolable, y no consagra excepciones para ello, hasta el punto de impedir el establecimiento de la pena de muerte (artÃculo 12). El acto injusto, arbitrario e ilegal de causar la muerte o lesionar a otro no puede convalidarse o legitimarse porque la vÃctima desarrolle una actividad por fuera de las previsiones legales. Por ello, no es posible bajo ninguna perspectiva permitir actos de genocidio como polÃtica criminal de un Estado social de derecho. ...Â" VI.Â CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS 1.Â Â Â Â Â Â Â Â Â Â Â LaÂ Competencia. En virtud de lo dispuesto por el artÃculo 241-4 de la Carta PolÃtica, la Corte Constitucional es competente para decidir definitivamente sobre la demanda de inconstitucionalidad que dio lugar al presente proceso. 2.Â La improcedencia de la tesis del fallo inhibitorio, visto el planteamiento del problema de constitucionalidad consignado en la demanda. Debe esta Corte comenzar porÂ advertir que no encuentraÂ ningÃºn asidero en la propuesta de fallo inhibitorio que, sobre la base de una supuesta ineptitud de la demanda,Â planteÃ³ la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho pues, contrariamente a lo afirmado y segÃºnÂ puede inequÃvocamente inferirse de la sÃntesis de la demanda que se consignÃ³Â bajo ese mismo tÃtulo en acÃ¡pite precedente, la demandante sÃ plasmÃ³ en su escrito las razones por las cuales estima que la frase acusada del artÃculo 322Âª de la Ley 589 del 2000 que consagrÃ³ el tipo penal sobre genocidio, viola los artÃ-culos 5Âº., 11,13, 28 y 107 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.Â Â Â Â Por otra parte, esta CorporaciÃ³n observa que aun cuando la ciudadana demandante haya esbozado los cargos con una argumentaciÃ³n elemental, no por ello puede esta tildarse de insuficiente, comoquiera que de la misma se infiere inequÃvocamente la censura que respecto de la norma cuestionada plantea,Â la cual se encamina a que la suprema guardiana de la Carta PolÃtica examine su constitucionalidad, en especial, a la luz del principio de igualdad, puesto que la razÃ³n del reproche de constitucionalidad, en concepto de la accionante, se debe a que el enunciado normativo, en sÃ mismo considerado, planteaÂ un problema de trato desigual, por cuanto diferencia la incriminaciÃ³n de las conductas de destrucciÃ³n de los miembros de un grupo nacional, Ã©tnico, racial, religioso o polÃtico, Â segÃºn que su actividad tenga lugar o nÃ³ dentro del margen de la Ley. Por lo expuesto, para esta Corte es tambiÃ©n claro que la censura surge de la regulaciÃ³n normativa consagrada en el texto normativo acusado y no de su eventual aplicaciÃ³n, como erradamente tambiÃ©n lo entiende la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho. En estas circunstancias, es de su incumbencia adentrarse en el examen de constitucionalidad del enunciado normativo cuestionado, de lo que seguidamente se ocuparÃ¡, para lo cual, comenzarÃ¡ porÂ contextualizar el tema refiriÃ©ndose en forma somera al tratamiento que el genocidio ha recibido en elÂ Derecho Internacional.   3.Â El genocidio, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. El genocidio es considerado por la comunidad universal como un delito de Derecho Internacional, contrario al espÃritu y a los fines que persigue las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena en su conjunto. La palabra Â“genocidioÂ” que denota el crimen internacional constituido por la conducta atroz de aniquilaciÃ³n sistemÃ¡tica y deliberada de un grupo humanoÂ con identidad propia mediante la desapariciÃ³n de sus miembros, nace como reacciÃ³n contra los intentos nazis por exterminar a ciertos grupos Ã©tnicos y religiosos, como los judÃos o los gitanos. Esas atrocidades llevaron al jurista Rafael Lemkin, en 1944, a inventar el neologismo Â“genocidioÂ”, uniendo la palabra griega Â“genosÂ” (raza) y el sufijo latino Â“cideÂ” (matar). Y esa expresiÃ³n, y los recuerdos del nazismo, orientaron la redacciÃ³n de la Â“ConvenciÃ³n para la PrevenciÃ³n y la SanciÃ³n del Delito de GenocidioÂ” que la Asamblea General de las Naciones UnidasÂ aprobÃ³ medianteÂ ResoluciÃ³n 260Âª de 9 de diciembre de 1.948. Â En efecto, asÃ quedÃ³ consignado en los Considerandos del texto de la Â“ConvenciÃ³n para la PrevenciÃ³n y la SanciÃ³n del Delito de GenocidioÂ” aprobaba por la Asamblea General de las Naciones Unidas segÃºn ResoluciÃ³n 260Âª de 9 de diciembre de 1.948, abierta a la firma y ratificaciÃ³n, o adhesiÃ³n por la Asamblea General en la misma ResoluciÃ³n 260 A (III), que entrÃ³ en vigor el 12 de enero de 1.951, de conformidad con el artÃculo XIII, en los cuales se lee: Â“... La Asamblea General de las Naciones Unidas, por su ResoluciÃ³n 96 de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espÃritu y a los fines de las Naciones Unidas, y que el mundo civilizado condena.Â” A este respecto debe ademÃ¡s mencionarse que este cuerpo normativo, estÃ¡ integrado, por una parte, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual, a su turno, estÃ¡ conformado por el conjunto de normas internacionales de Ãndole convencional cuyo objeto y fin es "la protecciÃ³n de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los Estados contratantes"[1]. Es, pues, pertinente recordar que este ordenamiento normativo de protecciÃ³n se halla contenido en los instrumentos internacionales,Â de Ã¡mbito universal o regional, suscritos para otorgar fuerza vinculante indiscutible a los derechos reconocidos y enunciados por la DeclaraciÃ³n Universal de los Derechos Humanos de 1948, asÃ como en los preceptos y principios que integran el denominado Â“ius cogensÂ” En cuanto a lo primero, es del caso tener en cuenta que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos hacen parte, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y PolÃticos, suscrito el 21 de diciembre de 1966, aprobado por Ley 74 de 1968 y ratificado el 29 de octubre de 1969; la ConvenciÃ³n Americana de Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, aprobada por Ley 16 de 1972, y ratificada el 31 de julio de 1973; la ConvenciÃ³n contra la torturaÂ y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, suscrita el 10 de abril de 1985, aprobada por la Ley 70 de 1986, y ratificada el 8 de diciembre de 1987; la ConvenciÃ³n Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada el 28 de octubre de 1997 por Ley 408, pendiente de ratificaciÃ³n; la ConvenciÃ³n para la prevenciÃ³n y sanciÃ³n del delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, la cual entrÃ³ en vigor el 12 de enero de 1951 y fuÃ©Â aprobada porÂ el Estado Colombiano mediante la Ley 28 de 1959. Es igualmente pertinente citar al respecto la ConvenciÃ³n sobre la Imprescriptibilidad de los CrÃmenes de Guerra y de los CrÃmenes de Lesa Humanidad de noviembre de 1.968, la ConvenciÃ³n sobre PrevenciÃ³n y RepresiÃ³n del Terrorismo que tuvo lugar en Washington en febrero de 1.971, la ResoluciÃ³n adoptada al respecto por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1.972 y la ResoluciÃ³n 3074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de diciembre de 1.973, sobre los Principios de CooperaciÃ³n Internacional de la IdentificaciÃ³n, DetenciÃ³n, ExtradiciÃ³n y Castigo de los culpables de CrÃmenes de Guerra o de CrÃmenes de Lesa Humanidad, entre otros. En cuanto a lo segundo, debe igualmente seÃ±alarse que,Â como en reiterada jurisprudencia esta Corte Constitucional, lo ha puesto de presente, el derecho internacional pÃºblico estÃ¡ tambiÃ©n integrado por preceptos y principios materiales aceptados por la comunidad internacional, denominados Â“ius cogens.Â” En este sentido, resulta oportuno citar la Sentencia C-127 de 1993 (M.P. Dr. Alejandro MartÃnez Caballero), en la que esta CorporaciÃ³nÂ se refiriÃ³ en detalle a los principios y preceptos que integran el ius cogens, asÃ como al cuerpo normativo en que se han codificado, puesto que de ellos tambiÃ©n emana la penalizaciÃ³n de los actos que constituyen los crÃmenes de lesa humanidad y, por ende, del genocidio. En la oportunidad en cita, la Corte expresÃ³: Â“... El profesor Eduardo SuÃ¡rez8 ,Â define el ius cogens como: ...Aquellos principios que la conciencia jurÃdica de la humanidad, revelada por sus manifestaciones objetivas, considera como absolutamente indispensable para la coexistencia y la solidaridad de la comunidad internacional en un momento determinado de su desarrollo orgÃ¡nico. La Corte Constitucional enÂ sentencia sobre la exequibilidad del Protocolo I adicional de los Convenios de Ginebra relativo a la protecciÃ³n de las vÃctimas de los conflictos armados internacionales9 , estableciÃ³ que los Protocolos hacen parte del Ius Cogens y que en ellos estÃ¡nÂ consagradas las garantÃas fundamentalesÂ para la protecciÃ³n de las vÃctimas de los conflictos armados no internacionales. Estas garantÃasÂ se encuentran definidas en el artÃculoÂ 4Âº del Protocolo II , asÃ: ArtÃculo 4 (GarantÃas fundamentales) 1. Todos aquellos que no tomen parte directa o que hayan dejado de tomar parte en las hostilidades, tanto si su libertad ha sido restringida como si no, tienen derecho al respeto a su persona, su honor, sus convicciones y sus prÃ¡cticas religiosas. En todas circunstancias recibirÃ¡n un trato humano, sin ninguna distinciÃ³n que les perjudique... 2. Sin perjuicio para las lÃneas generales de lo que antecede, quedan prohibidos en el presente y en el futuro, en todo lugar y ocasiÃ³n, los siguientes actos contra aquellos a quienes se refiere el pÃ¡rrafo 1: a) La violencia contra la vida, la salud y en bienestar fÃsico o mental de las personas, especialmente el asesinato, asÃ como los tratos crueles, como las torturas, mutilaciones o cualesquiera formas de castigo corporal; ... ... h) Las amenazas de llevar a cabo cualquiera de los actos anteriores. El ius cogens estÃ¡ recogido y positivizado en el inciso 1Âº del artÃculo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y PolÃticos, que establece: 1. Nadie serÃ¡ condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos segÃºn el derecho nacional o internacional. Tampoco se pondrÃ¡ pena mÃ¡s grave que la aplicable en el momento de la comisiÃ³n del delito. Si con posterioridad a la comisiÃ³n del delito la ley dispone la imposiciÃ³n de una pena mÃ¡s leve, el delincuente se beneficiarÃ¡ de ello (negrillas no originales). Con fundamento en el artÃculo citado anteriormente y que aparece de igual forma en el artÃculo 9Âº de la ConvenciÃ³n Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San JosÃ© de Costa Rica", el concepto del principio de legalidad de la acciÃ³n y de la pena se refiere no sÃ³lo a la tipicidad nacional sino tambiÃ©n a la internacional.Â Es Ã©sta una normaÂ que debe ser observada por los ordenamientos internos de cada uno de los estados Partes. Y elÂ inciso 2Âº del citado artÃculo 15, consagra: 2. Nada de lo dispuesto en este artÃculo se opondrÃ¡ al juicio y a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos segÃºn los principios generalesÂ del derecho reconocidos por la comunidad internacional. De conformidad con este inciso, ademÃ¡s de establecer tipos cerrados, se permite la consagraciÃ³n de tipos abiertos, segÃºn se desprende de la expresiÃ³n "principios generales". En respuesta, la comunidad internacional reconociÃ³ que determinadas conductasÂ merecen un tratamiento especial por atentar contra la dignidad inherente a la persona, pues todos los derechos se derivan de su respeto, como se desprende del segundo considerando del Pacto Internacional de Derechos Civiles y PolÃticos. TambiÃ©n el Convenio de Ginebra IV del 12 de agosto de 1.949 relativo a la protecciÃ³n debida a las personas civiles en tiempo de guerra, adoptado mediante la Ley 5a. de 1.960, dice: ...A este respecto se prohiben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que ataÃ±e a las personas arriba mencionadas: a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios... Â Â ...Â" De otra parte, y en relaciÃ³n con el Derecho Internacional Humanitario, resulta,Â tener en cuenta, entre otras,Â las consideraciones que acerca de su Ã¡mbito y alcance, la CorporaciÃ³n consignÃ³ enÂ Sentencia C-225 de 1995 (M.P. Dr. Alejandro MartÃnez Caballero), en la queÂ analizÃ³ esta temÃ¡tica en detalle, al precisar, acerca de la naturaleza del derecho internacional humanitario y de su carÃ¡cter imperativo tanto a nivel internacional como a nivel interno, en los siguientes tÃ©rminos: Â“... La Corte considera necesario, antes de examinar el contenido concreto de las disposiciones del Protocolo II, comenzar por reiterar y precisar sus criterios sobre los alcances de esta normatividad en el constitucionalismo colombiano, para lo cual servirÃ¡n los criterios seÃ±alados por la ConvenciÃ³n de Viena sobre el derecho de los tratados, aprobada por Colombia por la Ley 32 de 1985.Â Â 6- En relaciÃ³n con el derecho de los conflictos armados, la doctrina tradicional solÃa distinguir entre el llamado derecho de la Haya o derecho de la guerra en sentido estricÂto, codificado en los Convenios de la Haya de 1899 y 1907, y cuya finalidad tradicional ha sido regular la conducciÃ³n de las hostilidades y los medios legÃtimos de combate;Â y, de otro lado, el Derecho de Ginebra o derecho internacional humanitario en sentido estricto, cuyo objetivo es proteger a quienes no participan directamente en las hostilidades. Esto podrÃa hacer pensar que cuando la ConstituciÃ³n habla del derecho humanitario sÃ³loÂ estÃ¡ haciendo referencia al llamado Derecho de Ginebra. Pero ello no es asÃ, ya que la doctrina considera que actualmente no se puede oponer tajanÂteÂmente esos dos derechos ya que, desde el punto de vista lÃ³gico, la protecÂciÃ³n de la poblaciÃ³n civil -objetivo clÃ¡sico del derecho internacional humanitario en sentido estricto- implica la reguÂlaciÃ³n de los medios legÃtiÂmos de combate -finaliÂdad del tradicional derecho de la guerra-, y viceversa. AdemÃ¡s, a nivel normativo,Â ha operado una cierta absorciÃ³n del dereÂcho de la Haya por el derecho de GineÂbra, como lo demuesÂtra la amplia reguÂlaÂciÃ³n de los medios de combate por el tÃtulo III del ProtocoÂlo FacultaÂtivo I a los Convenios de Ginebra de 1949. FinalmenÂte, los dos elementos que justificaÂban la distinÂciÃ³n entre estos dos dereÂchos, a saber las discusiones sobre el derecho a hacer la guerra (ius ad bellum) y sobre el estatuto jurÃdiÂco de las partes, han perdido gran parte de su significaÂciÃ³n jurÃÂdica y su valor doctrinaÂrio. En efecto, el derecho de la Haya consiÂderaba necesario estudiar, en especial en los conÂflictos armados internos, si un actor habÃa adquirido el derecho a hacer la guerra, pues se estimaba que la declaÂratoria de beligeranÂcia constituÃa un requisiÂto necesario para que se pudieÂsen apliÂcaÂr las normas que regulan los conflictos bÃ©licos. Ahora bien, la Carta de las Naciones Unidas -con pocas excepcioÂnes- ha prohibido el recurso a la guerra[2] y -como se verÃ¡ mÃ¡s en detalle posteriormente- las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos suprimieron la declaraÂtoria de beligeranÂcia como requisito de aplicaÂbilidad de sus norÂmas. Por eso, la actual doctrina considera que ambas ramas del derecho de los conflictos armados pueden ser englobadas bajo la denomiÂnaciÃ³n genÃ©rica de derecho internacional humanitario. AsÃ, segÃºn el doctrinante Christophe Swinarski: "Es lÃ³gico considerar que ambas ramas del clÃ¡sico 'ius in bello' constituyen aquello que contiÂnÃºa vigente en el derecho internaÂcional, despuÃ©s de la prohibiciÃ³n del recurso al uso de la fuerza... El derecho internacional humanitario es un conjunto de normas interÂnacionales, de origen convenÂcional o consuetudinario, especÂficamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados internacionales o no internaÂcionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conÂflicto a escoger libremente los mÃ©todos y los medios utilizados en la guerra (Derecho de la Haya), o que protege a las personas y a los bienes afectados (Derecho de Ginebra). Definido de esta manera, el derecho internacional humanitario justifica plenamente su denomiÂnaÂciÃ³n mÃ¡s tÃ©cnica de 'derecho internacional aplicable en situaÂcioÂnes de conflictos armaÂdos'[3]". AsÃ tambiÃ©n lo ha entendido esta CorporaciÃ³n en anteriores decisiones[4], en las cuales considerÃ³ que en el constitucionalismo colombiano el derecho internacional humanitario debe ser entendido de manera amplia, esto es, como el derecho de los conflictos armados, el cual comprende las dos ramas tradicionales: el derecho internacional humanitario en sentido estricto y el derecho de la guerra. En efecto, segÃºn la Corte, "en resumen, el derecho internacional humanitario contiene normas que limitan el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los medios y mÃ©todos utilizados en combate, asÃ como disposiciones encaminadas a proteger a las vÃctimas y a los bienes susceptibles de verse afectados por un conflicto armado.[5]" 7- El derecho internacional humanitario ha sido fruto esencialmente de unas prÃ¡cticas consuetudiÂ-narias, que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados. Por ello, la mayorÃa de los convenios de derecho internacional humanitario deben ser entendidos mÃ¡s como la simple codifiÂcaciÃ³n de obligaÂciones existentes que como la creaciÃ³n de princiÂpios y reglasÂ nuevas. AsÃ, esta CorporaciÃ³n, en las sentencias citadas, y en concordancia con la mÃ¡s autorizada doctrina y jurisprudencia internacionales, ha considerado que las normas de derecho internacional humanitario son parte integrante del ius cogens. Ahora bien, al tenor del artÃculo 53 de la ConvenciÃ³n de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, se entiende por norma ius cogens o norma imperativa de derecho internacional general "una norma aceptaÂda y reconociÂda por la comunidad internacional de Estados en su conjunto cono norma que no admite acuerdo en contraÂrio y que sÃ³lo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carÃ¡cter". Por ello, segÃºn este mismo artÃculo de la ConvenciÃ³n de Viena, todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacioÂnal. Esto explica que las normas humanitarias sean obligaÂtorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si Ã©stos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentiÂmiento de los Estados sino de su carÃ¡cter consueÂtudinario. Al respecto dijo esta CorporaciÃ³n: "En sÃntesis, los principios del derecho internacional humanitario plasmados en los Convenios de Ginebra y en sus dos Protocolos, por el hecho de constituir un catÃ¡logo Ã©tico mÃnimo aplicable a situaciones de conflicto nacional o internacional, ampliamente aceptado por la comunidad internacional, hacen parte del ius cogens o derecho consuetudinario de los pueblos. En consecuencia, su fuerza vinculante proviene de la universal aceptaciÃ³n y reconocimiento que la comunidad internacional de Estados en su conjuntoÂ le ha dado al adherir a esa axiologÃa y al considerar que no admite norma o prÃ¡ctica en contrario. No de su eventual codificaciÃ³n como normas de derecho internacional, como se analizarÃ¡ con algÃºn detalle mas adelante. De ahÃ que su respeto sea independiente de la ratificaciÃ³n o adhesiÃ³n que hayan prestado o dejado de prestar los Estados a los instrumentos internacionales que recogen dichos principios. El derecho internacional humanitario es, ante todo, un catÃ¡logo axiolÃ³gico cuya validez absoluta y universal no depende de su consagraciÃ³n en el ordenamiento positivo.[6]" 8- El respeto del derecho internacional humanitario es un asunto que interesa a la comunidad internacional como tal, como lo demuestra la creaciÃ³n,Â el 17 de noviembre de 1993,Â en la Haya, de un tribunal internacional para juzgar los crÃmenes cometidos en la guerra civil en la antigua Yugoslavia. En efecto, la Corte de la Haya se encargarÃ¡ de juzgar a travÃ©s de este tribunal, integrado por once magistrados de diferentes paÃses, a quienes hayan ordenado o cometido crÃmenes de guerra o violaciones

al derecho internacional humanitario desde 1991 en ese territorio. Todo lo anterior permite entonces concluir que la obligatoriedad del derecho internacional humanitario se impone a todas las partes que participen en un conflicto armado, y no sÃ³lo a las Fuerzas Armadas de aquellos Estados que hayan ratificado los respectivosÂ tratados. No es pues legÃtimo que un actor armado irregular, o una fuerza armada estatal, consideren que no tienen que respetar en un conflicto armado las normas mÃnimas de humanidad, por no haber suscrito estos actores los convenios internacionales respectivos, puesto que -se repite- la fuerza normativa del derecho internacional humanitario deriva de la universal aceptaciÃ³n de sus contenidos normativos por los pueblos civilizados y de la evidencia de los valores de humanidad que estos instrumentos internacionales recogen. Todos los actores armados, estatales o no estatales, estÃ¡n entonces obligados a respetar estas normas que consagran aquellos principios mÃnimos de humanidad que no pueden ser derogados ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. 9- Tampoco puede uno de los actores armados alegar el incumplimiento del derecho humanitario por su contrincante con el fin de excusar sus propias violaciones de estas normas, ya que las limitaciones a los combatientes se imponen en beneficio de la persona humana. Por eso, este derecho tiene la particularidad de que sus reglas constituyen garantÃas inalienables estructuradas de manera singular: se imponen obligaciones a los actores armadosÃ, en beneficio no propio sino de terceros: la poblaciÃ³n no combatiente y las vÃctimas de ese enfrentamiento bÃ©lico. Ello explica que la obligaciÃ³n humanitaria no se funde en la reciproÃcidad, pues ella es exigible para cada una de las partes, sin hallarse subordinada a su cumplimiento correlativo por la otra parte, puesto que el titular de tales garantÃas es el tercero no combatiente, y no las partes en conflicto.Â Al respecto, esta Corte ya habÃa seÃ±alado queÂ "en estos tratados no opera el tradicional principio de la reciprocidad ni tampoco, -como lo pone de presente la Corte Internacional de Justicia en el caso del conflicto entre Estados Unidos y Nicaragua-, son susceptibles de reserva[7]". Colombia cuenta con el honor de ser una de las primeras naciones independientes en haber defendido el principio de que la obligaciÃ³n humanitaria no se funda en la reciprocidad. En efecto, mucho antes de que en Europa se suscribieran los primeros Convenios de Ginebra o de la Haya, el Libertador SimÃ³n BolÃvar firmÃ³ con el General Morillo un "tratado de regulaciÃ³n de la guerra" con el fin de "economizar la sangre cuanto sea posible". Este convenio, segÃºn el jurista francÃ©s Jules Basdevant, es uno de los mÃ¡s importantes antecedentes del derecho de los conflictos armados a nivel mundial, puesto que no sÃ³lo contiene clÃ¡usulas pioneras sobre trato humanitario de heridos, enfermos y prisioneros sino, ademÃ¡s, porque constituye la primera aplicaciÃ³n conocida de las costumbres de la guerra a lo que hoy llamarÃamos una guerra de liberaciÃ³n nacional[8]. Pocos meses despuÃ©s, el 25 de abril de 1821, BolÃvar enviÃ³ una proclama a sus soldados, por medio de la cual les ordenaba respetar los artÃculos de la regularizaciÃ³n de la guerra. SegÃºn el Libertador, "aun cuando nuestros enemigos los quebranten, nosotros debemos cumplirlos, para que la gloria de Colombia no se mancille con sangre"(subrayas no originales)[9]. 10- En el caso colombiano, estas normas humanitarias tienen ademÃ¡s especial imperatividad, por cuanto el artÃculo 214 numeral 2Âº de la ConstituciÃ³n dispone que "en todo caso se respetarÃ¡n las reglas del derecho internacional humanitario". EstoÂ significa que, como ya lo seÃ±alÃ³ esta CorporaciÃ³n, en Colombia no sÃ³lo el derecho internacional humanitario es vÃ¡lido en todo tiempo sino que, ademÃ¡s, opera una incorporaciÃ³n automÃ¡tica del mismo "al ordenamiento interno nacional, lo cual, por lo demÃ¡s, es lo congruente con el carÃ¡cter imperativo que, segÃºn ya fue explicado, caracteriza a los principios axiolÃ³gicos que hacen que este cuerpo normativo integre el Â ius cogens.[10]" Por consiguiente, tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza PÃºblica quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, estÃ¡n obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sÃ³lo Ã©stas son normas imperativas de derecho internacional (ius cogens) sino, ademÃ¡s, porque ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurÃdico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podÃa ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel nÃºcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas "consideraciones elementales de humanidad", a las cuales se refiriÃ³ la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de CorfÃº. No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurÃdico colombiano, la comisiÃ³n de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantÃas o la imposiciÃ³n de penas ex-post facto. Â La integraciÃ³n de las normas de derecho internacional humanitario en un bloque de constitucionalidad. 11- Una vez analizada la naturaleza e imperatividad del derecho internacional humanitario, entra la Corte a estudiar el lugar que, dentro de la jerarquÃa normativa, ocupan aquellos convenios que en esta materia hayan sido aprobados y ratificados por nuestro paÃs. Para ello conviene tener en cuenta que estos convenios hacen parte, en sentido genÃ©rico, del corpus normativo de los derechos humanos, puesto que, tanto los tratados de derechos humanos en sentido estricto como los convenios de derecho humanitario son normas de ius cogens que buscan, ante todo, proteger la dignidad de la persona humana. Son pues normatividades complementarias que, bajo la idea comÃºn de la proteccciÃ³n de principios de humanidad, hacen parte de un mismo gÃ©nero: el rÃ©gimen internacional de proteccciÃ³n de los derechos de la persona humana. La diferencia es entonces de aplicabilidad, puesto que los unos estÃ¡n diseÃ±ados, en lo esencial, para situaciones de paz, mientras que los otros operan en situaciones de conflicto armado, pero ambos cuerpos normativos estÃ¡n concebidos para proteger los derechos humanos. AsÃ, esta CorporaciÃ³n ya habÃa seÃ±alado que "el derecho internacional humanitario constituye la aplicaciÃ³n esencial, mÃnima e inderogable de los principios consagrados en los textos jurÃdicos sobre derechos humanos en las situaciones extremas de los conflictos armados.[11]" Ahora bien, el artÃculo 93 de la Carta establece la prevalencia en el orden interno de ciertos contenidos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. Esta Corte ha precisado que para que opere la prevalencia tales tratados en el orden interno, "es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea de aquellos cuya limitaciÃ³n se prohiba durante los estados de excepciÃ³n"[12]. En tales circunstancias es claro que los tratados de derecho internacional humanitario, como los Convenios de Ginebra de 1949Â o el Protocolo I, o este Protocolo II bajo revisiÃ³n, cumplen tales presupuestos, puesto que ellos reconocen derechos humanos que no pueden ser limitados ni durante los conflictos armados, ni durante los estados de excepciÃ³n. ademÃ¡s, como lo seÃ±alÃ³ esta CorporaciÃ³n en la revisiÃ³n del Protocolo I, y como se verÃ¡ posteriormente en esta sentencia, existe una perfecta coincidencia entre los valores protegidos por la ConstituciÃ³n colombiana y los convenios de derecho internacional humanitario, puesto que todos ellos reposan en el respeto de la dignidad de la persona humana. En efecto, esta Corte ya habÃa seÃ±alado que "las disposiciones del derecho internacional humanitario que tratan sobre el manejo de las personas y las cosas vinculadas a la guerra, como las que seÃ±alan la forma de conducir las acciones bÃ©licas, se han establecido con el fin de proteger la dignidad de la persona humana y para eliminar la barbarie en los conflictos armados"[13]. 12- A partir de todo lo anterior se concluye que los convenios de derecho internacional humanitario prevalecen en el orden interno. Sin embargo, ¿cuÃ¡l es el alcance de esta prevalencia? Algunos doctrinantes y algunos intervinientes en este proceso la han entendido como una verdadera supraconstitucionalidad, por ser estos convenios normas de ius cogens. Esto puede ser vÃ¡lido desde la perspectiva del derecho internacional puesto que, conforme al artÃculo 27 de la ConvenciÃ³n de Viena sobre el derecho de los tratados, una Parte no podrÃ¡ invocar las disposiciones de su derecho interno como justificaciÃ³n del incumplimiento de un tratado. Con menor razÃ³n aÃºn podrÃ¡n los Estados invocar el derecho interno para incumplir normas de ius cogens como las del derecho internacional humanitario. Pero, desde la perspectiva del derecho constitucional colombiano, esta interpretaciÃ³n debe ser matizada, puesto que la ConstituciÃ³n es norma de normas (CP art. 4Âº).Â ¿CÃ³mo armonizar entonces el mandato del artÃculo 93, que confiere prevalencia y por ende supremacÃa en el orden interno a ciertos contenidos de los convenios de derechos humanos, con el artÃculo 4Âº que establece la supremacÃa no de los tratados sino de la ConstituciÃ³n? La Corte considera que la nociÃ³n de "bloque de constitucionalidad", proveniente del derecho francÃ©s pero que ha hecho carrera en el derecho constitucional comparado[14], permite armonizar los principios y mandatos aparentemente en contradicciÃ³n de los artÃculos 4Âº y 93 de nuestra Carta. Este concepto tiene su origen en la prÃ¡ctica del Consejo Constitucional FrancÃ©s, el cual considera que, como el PreÃ¡mbulo de la ConstituciÃ³n de ese paÃs hace referencia al PreÃ¡mbulo de la ConstituciÃ³n derogada de 1946 y a la DeclaraciÃ³n de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, esos textos son tambiÃ©n normas y principios de valor constitucional que condicionan la validez de las leyes. SegÃºn la doctrina francesa, estos textos forman entonces un bloque con el articulado de la ConstituciÃ³n, de suerte que la infraccciÃ³n por una ley de las normas incluidas en el bloque de constitucionalidad comporta la inexequibilidad de la disposiciÃ³n legal controlada. Con tal criterio, en la decisiÃ³n del 16 de julio de 1971, el Consejo Constitucional anulÃ³ una disposiciÃ³n legislativa por ser contraria a uno de los "principios fundamentales de la RepÃºblica" a que hace referencia el PreÃ¡mbulo de 1946. Como vemos, el bloque de constitucionalidad estÃ¡ compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parÃ¡metros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la ConstituciÃ³n, por diversas vÃas y por mandato de la propia ConstituciÃ³n. Son pues verdaderosÂ principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu. En tales circunstancias, la Corte Constitucional coincide con la Vista Fiscal en que el Âºnico sentido razonable que se puede conferir a la nociÃ³n de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts 93 y 214 numeral 2Âº) es que Ã©stos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad" , cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacÃa de la ConstituciÃ³n, como norma de normas (CP art. 4Âº), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohiben su limitaciÃ³n en los estados de excepciÃ³n (CP art. 93). Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integraciÃ³n en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquÃa del orden jurÃdico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realizaciÃ³n material de tales valores. ...Â" AsÃ, pues, de lo que hasta aquÃ se ha expuesto, resulta que el tipo penal sobre genocidio que consagrÃ³ el artÃculo 322Âª. de la Ley 589 del 2000, debe ser interpretado a la luz de los Pactos y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, de conformidad con el artÃculo 93 de la ConstituciÃ³n y de acuerdo con los principios y preceptos del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos queÂ forman parte del Â"ius cogens.Â" De los instrumentos que se han citado en precedencia, importa tener en cuenta, en especial, la ConvenciÃ³n para la prevenciÃ³n y sanciÃ³n del delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, la cual entrÃ³ en vigor el 12 de enero de 1951 y fuÃ©Â aprobada porÂ el Estado Colombiano mediante la Ley 28 de 1959. En la aludida ConvenciÃ³n, la Asamblea General de las Naciones Unidas ademÃ¡s reconociÃ³ que Â"en todos los periodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pÃ©rdidas a la humanidadÂ" por lo que Â"las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.Â" (ArtÃculo 1Âº.)Â El artÃculo 2Âº. de la citada ConvenciÃ³nÂ estipula que: Â"Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar,Â con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicaciÃ³nÂ de las disposiciones de la presente ConvenciÃ³n,Â y especialmente a establecer sanciones penales eficaces, para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artÃculo III.Â" En este sentido, el artÃculo III de la citada ConvenciÃ³n establece: Â Â Â